

Motivos y principales alegaciones

El carácter obligatorio del párrafo tercero del artículo 189 y del párrafo primero del artículo 5 del Tratado CE obliga a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las directivas de las que sean destinatarios antes de la expiración del plazo fijado para hacerlo. El referido plazo finalizó ya el 1 de abril de 1993 sin que España haya aplicado las disposiciones necesarias.

(¹) DO nº L 78 de 26. 3. 1991, p. 32.

(²) DO nº L 194 de 25. 7. 1975, p. 39. Edición Especial tomo 15, Volumen 1, p. 129.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del tribunal de première instance de Bruxelles, de fecha 27 de marzo de 1996, en el asunto entre Procureur du Roi, actor civil: Union professionnelle belge des médecins spécialistes en ophtalmologie et chirurgie oculaire, y Dennis Mac Queen y otros, responsable civil: SA Vision Express Belgium

(Asunto C-108/96)

(96/C 158/11)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del tribunal de première instance de Bruxelles, dictada el 27 de marzo de 1996, en el asunto entre Procureur du Roi, actor civil: Union professionnelle belge des médecins spécialistes en ophtalmologie et chirurgie oculaire, y Dennis Mac Queen, Derek Pouton, Carla Godts y Youssef Antoun, responsable civil: SA Vision Express Belgium, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 3 de abril de 1996.

El tribunal de première instance de Bruxelles solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Es compatible con los artículos 5, 52 y 59 del Tratado CE una prohibición, derivada de la interpretación o de la aplicación de una disposición de Derecho nacional, que impide a los ópticos de otros Estados miembros ofrecer en un Estado miembro, en el marco de la corrección de defectos de visión meramente ópticos, servicios consistentes en exámenes de la vista objetivos, es decir, efectuados mediante métodos diferentes de aquél en que el cliente determina por sí solo los defectos ópticos que padece y decide por sí solo la corrección que necesita?
- 2) ¿Son compatibles con el artículo 30 del Tratado CE los obstáculos a la comercialización en un Estado miembro de aparatos que permiten exámenes objetivos de la vista con el fin de corregir defectos de visión meramente ópticos, como por ejemplo un autorrefractor, obstáculos derivados de una prohibición establecida por la normativa nacional que impide a los ópticos establecidos en otros Estados miembros ofrecer en dicho Estado miembro servicios consistentes en exámenes de la vista objetivos, es decir, de carácter no subjetivo, y ello en el marco de la corrección de defectos de visión que son sin embargo meramente ópticos?

Recurso interpuesto el 3 de abril de 1996 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-109/96)

(96/C 158/12)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de abril de 1996 un recurso contra la República Helénica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Dimitrios Gouloussis, Consejero Jurídico de la Comisión, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, al no haber adoptado y, subsidiariamente, al no haber comunicado a la Comisión, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse plenamente a la Directiva 91/371/CEE del Consejo, de 20 de junio de 1991, referente a la aplicación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza relativo al seguro directo distinto del seguro de vida (¹).

- Condene en costas a la República Helénica.

Motivos y principales alegaciones

El párrafo tercero del artículo 189 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea establece que la Directiva obligará al Estado miembro destinatario. Hasta la fecha, la República Helénica no ha adoptado las medidas adecuadas para adaptar plenamente su ordenamiento jurídico interno a la citada Directiva ni, como es lógico, comunicado dichas medidas a la Comisión.

(¹) DO nº L 205 de 27. 7. 1991, p. 48.

Recurso interpuesto el 3 de abril de 1996 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-110/96)

(96/C 158/13)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de abril de 1996 un recurso contra la República Helénica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Dimitrios Gouloussis, Consejero Jurídico de la Comisión, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, al no haber adoptado y, subsidiariamente, al no haber comunicado a la Comisión, dentro del plazo señalado,